



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

---

Magistrada Ponente

**Paula Juliana Herrera Hoyos**

Aprobado por Acta N° 1850 de la fecha.

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. Asunto**

Procede la Sala a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por parte del señor **José Reinaldo Bedoya Alzate**, en contra de la señora Alba Patricia Obando, el señor Mauricio Flórez Sánchez, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, la Fiscalía Tercera Seccional de Chinchiná, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, la Fiscalía 09 Local de Manizales, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas y el Juzgado Tercero de EPMS de Manizales, Caldas, por la presunta vulneración de sus derechos a la información, a la unidad familiar y a tener una familia.

**2. Supuestos fácticos y actuación procesal relevante**

**2.1.** Por Auto del 15 de noviembre de 2023, el Despacho Ponente requirió al accionante para que aclarara los supuestos de hecho de la acción de tutela, ya que resultó de entrada incomprensible su exposición fáctica.



Con ocasión de lo anterior, dilucidó meridianamente que una de las accionadas, Alba Patricia Obando Calle, llevaba a su hija al centro educativo donde está inscrita.

Indica que la dama “le tenía rabia”, por no haberla escogido como madrina en el bautizo de su hija, ante esa malquerencia implantó ideas en la menor, relativas a que su progenitor le efectuaba tocamientos indebidos.

El docente Mauricio Flórez Sánchez de la I.E. de su hija menor de edad, también accionado, al parecer se enteró de esas alusiones “falaces” y las creyó.

Destaca que la señora Obando Calle denunció los supuestos mencionados y por ello actualmente se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2022, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

Pretende a través de la tutela que le definan si lo van a condenar o si tiene derecho a “libertad”, echa de menos que en las audiencias que ha tenido por el asunto, no se le ha permitido hablar directamente.

Dentro de su escrito también se avizora que solicita la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal.

**2.2.** Por Auto del 21 de noviembre del presente año, se admitió la acción constitucional, concediéndose a los accionados y vinculados el



término de dos (2) días para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

**2.3 El Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas**, adujo dentro del asunto que esa Célula Judicial realizó audiencia concentrada, respecto del asunto bajo radicado 171746000041202250252, que por el delito de actos sexuales con menor de catorce años se adelantó al señor Bedoya Alzate.

**2.4 El Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales** señaló que consultada la base de datos del Sistema Siglo XXI, no se halló causa alguna adelantada por la Célula Judicial, frente al señor José Reinaldo Bedoya Alzate.

Halló de otra parte, que se adelantó causa penal respecto del mencionado, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, frente al radicado 1717461104001-2022-50252-00, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, que culminó en condena, remitiéndose el expediente posteriormente a los Juzgados de EPMS de Manizales, asignándose el 13 de octubre de 2023, al Juzgado Tercero de EPMS de Manizales. Así solicitó su desvinculación del asunto.

**2.5 La Fiscalía Nueve Local de Manizales**, explicó que de la información registrada en el SPOA se evidencia que a esa entidad llegó correo electrónico del 12 de octubre de 2023, remitido por la Fiscalía Tercera Seccional de Chinchiná, en el que se adjuntaba escrito suscrito por el hoy accionante frente a presuntas conductas de injuria y calumnia



en su contra, asunto al que se le asignó el NUNC 171746000041202310397, de fecha 18 de octubre de 2023.

Denotó que, luego de analizarse los hechos denunciados por Bedoya Alzate, el día 31 de octubre de 2023 se emitió orden de archivo por atipicidad de la conducta. Finalmente solicitó la desvinculación del asunto.

**2.8 El Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná,** se pronunció frente a la demanda de tutela, acotando que esa célula judicial actuó en derecho respecto del caso del señor Bedoya Alzate.

Expuso que, el 27 de octubre de 2022, por competencia y a través de la Secretaría del Despacho, se recibió escrito de acusación en contra del señor José Reinaldo Bedoya Alzate, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, agravado y en concurso homogéneo y sucesivo, siendo ofendida la menor M.B.A, asunto bajo radicado 2022-50252.

El 14 de diciembre de 2022 y el 16 de febrero de 2023, se realizaron las audiencias de formulación de acusación y preparatoria.

El 1 de junio de 2023 se dio inicio al debate oral, el cual terminó el 31 de agosto de 2023, con la emisión del sentido del fallo de carácter condenatorio.

Se emitió sentencia el 21 de septiembre de 2023, en la que se impuso al hoy actor, una pena de 156 meses de prisión como autor del



delito que se le enrostrare, decisión que fue recurrida, pero ante ausencia de sustentación, se declaró desierto el recurso.

Así, tras declararse ejecutoriada la sentencia, se remitió el expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de EPMS de Manizales, para el correspondiente reparto.

#### **4. Consideraciones del Tribunal**

##### **Competencia**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política Nacional; lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y por el Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para dirimir el presente asunto.

##### **Problema Jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar si las entidades accionadas, han vulnerado las garantías fundamentales que estima conculcadas el señor José Reinaldo Bedoya Alzate.

##### **De la improcedencia de la acción de tutela, principio de subsidiariedad**

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional, de



naturaleza residual, dirigido a la protección de los derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos eventos específicos, de los particulares.

Tiene en consecuencia un campo restrictivo de aplicación, lo que impide que se convierta en un mecanismo principal de defensa judicial, máxime cuando el Legislador tiene previsto otras vías procedimentales particulares para cada asunto litigioso.

Al respecto en la Sentencia T-301 de 2009 señaló la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho".*

Ahora bien, el juez constitucional debe determinar si, pese a existir el mecanismo ordinario, se requiere proporcionar el amparo que se le depreca mediante tutela, dada la actualidad o inminencia de un daño irremediable y grave.

Aspectos sobre los cuales de tiempo atrás ha indicado la H. Corte Constitucional:

***"...4. Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Reiteración***

*El artículo 86 de la Constitución Política establece:*

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Radicado: No. 2018-00275-01  
Accionante: José Reinaldo Bedoya Alzate  
Accionados: Alba Patricia Obando y otros  
Asunto: Tutela 1ra instancia  
Decisión: Declara improcedencia

*derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...***<sup>3</sup> (negrilla y subrayas, fuera del texto original)

Se insiste, es necesario establecer si el accionante pudo recurrir a la acción ordinaria buscando la protección que deprecia, para evitar el perjuicio irremediable o grave que hace necesaria la adopción de medidas urgentes e impostergables.

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”* (resaltado fuera de texto)<sup>2</sup>.

- **Caso concreto**

Estimó el tutelante vulnerados sus derechos a la información, a la unidad familiar y a tener una familia, en virtud de lo cual a través de la presente acción de tutela pretende: 1) se le defina si lo van a condenar o si tiene derecho a “libertad” señalando encontrarse en condición de



“sindicado”. 2) Se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal.

Se encuentra probado que actualmente el accionante *-pese a su equívoco convencimiento-*, no tiene la calidad de “sindicado”.

La privación de la libertad del señor José Reinaldo Bedoya Alzate, se deriva de sentencia condenatoria No 126 del 21 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, en la cual se le impuso una pena privativa de la libertad de 156 meses de prisión, como autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, dentro del radicado 2022-50252.

El Juez fallador, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al considerar que no reúne los requisitos contemplados en la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

La mencionada decisión pese a ser recurrida, no contó con una debida sustentación del recurso, declarándose desierto el mismo y quedando la sentencia ejecutoriada.

Se deriva de lo anterior que, la situación legal del accionante se encuentra actualmente definida.

Ahora bien, no le es dable al condenado, acudir a la acción de tutela para ventilar un asunto de competencia del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.





Y es que si bien, no da cuenta el interesado de haber efectuado solicitudes al Juez vigía de su condena, el cual avocó conocimiento de la causa el pasado 12 de octubre de los corrientes, cualquier situación relacionada con la privación de su libertad, debe ser resuelta por el Juez natural, incluyendo la insistencia en la concesión de subrogados penales.

El accionado presenta confusión de importancia respecto del estado actual de su causa, circunstancia que no lo habilita para hacer uso de la acción de tutela, para zanjar discusiones a problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del proceso y por los Jueces competentes.

Finalmente queda claro que no existe ningún perjuicio irremediable que amerite la intervención a través de tutela, por cuanto, se insiste, existe sentencia ejecutoriada en contra del procesado y actualmente su proceso se encuentra en la etapa de la ejecución de la sanción, siendo asignado el asunto al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, ante quien podrá elevar las solicitudes que encuentre procedentes.

Ante tal panorama, estima la Colegiatura improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor José Reinaldo Bedoya Alzate.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala de Decisión Penal-**,



**R e s u e l v e:**

**Primero: DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **José Reinaldo Bedoya Alzate**, interpuesta en contra de de la señora Alba Patricia Obando, el señor Mauricio Flórez Sánchez, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, la Fiscalía Tercera Seccional de Chinchiná, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, la Fiscalía 09 Local de Manizales, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas y el Juzgado Tercero de EPMS de Manizales, Caldas.

**Segundo: Notificar** a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir de su notificación.

**Tercero:** De no ser confutado, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez se conozca de su exclusión, procédase con el archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

  
**PAULA JULIANA HERRERA HOYOS**

  
**GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

Mónica María Builes Naranjo  
Secretaria